144

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-138-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 997/2017

VISTO el Expediente 997/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 34 del 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución UIF N° 34 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura-) se ordenó la apertura de un sumario al escribano Joaquín Santiago ECHALECU, CUIT N° 20-04407319-7 (en adelante denominado indistintamente el "Escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (fs. 54/59).

Que, en forma previa a la notificación del sumario, se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, la cual arrojó un resultado negativo (fs. 40).

Que la Instrucción a cargo del procedimiento sumarial citó, en calidad de sumariado, al Sujeto Obligado en el domicilio sito en la calle Valentín Corcuera N° 85, Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires -informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires- para que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presente descargo y ofrezca prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en dicha oportunidad, se intimó al sumariado a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificación Tramitación Electrónica de Expedientes conforme a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 96/2018 y, asimismo, fijó audiencia para el día 4 de mayo de 2018 a las 14h a los efectos de que preste declaración conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en virtud de que no se pudo notificar aquella medida (fs.67/74), la Instrucción dispuso realizar una consulta en el padrón electoral a través del SRO, y en el sistema de la AFIP, y librar un oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de conocer el domicilio real del Escribano (fs. 75), , cuyas respuestas lucen a fs. 76, 77 y 88/89, respectivamente.

Que la Instrucción, el 15 de marzo de 2018, como medida de mejor proveer, ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 75), cuya respuesta obra agregada a fs. 92.

Que aquel Colegio informó que, entre otras cuestiones, el Escribano revistió el carácter de Titular del Registro de Escrituras Públicas N° 72 del partido de Lanús desde el 28 de diciembre de 1987 hasta 9 de noviembre de 2017, fecha en que cesó conforme el artículo 32 inc. 1 del Decreto-Ley 9020/78.

Que se agregó una nueva constancia de consulta del SRO, de fecha 8 de mayo de 2018, en la que surge que el sumariado no se encuentra registrado (fs. 97)

Que, dada la renuncia presentada por la instructora Andrea V. ÁLVAREZ ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, se designó a Matías M. MENDY como nuevo Instructor Sumariante del procedimiento, que aceptó el cargo a fs. 101.

Que, al respecto, cabe señalar que el domicilio informado por el RENAPER resulta coincidente con el domicilio en donde se notificó la Resolución de apertura de este sumario (fs. 102).

Que, en virtud de la prueba producida como consecuencia de las medidas de mejor proveer ordenadas por esta Instrucción, se corrió traslado al sumariado para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, el cual fue notificado el 20 de febrero de 2020 (fs. 112).

Que, el 2 de junio de 2021, atento el tiempo transcurrido sin que el Escribano presentara su alegato, se dio por decaído el derecho a hacerlo (fs. 114).

Que, la Instrucción elaboró su Informe Final (fs. 116/125) por el cual concluyó que correspondía la aplicación de una multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido por acreditado que el sumariado incumplió con su deber de registración antes esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA conforme lo previsto en el artículo 2° de la resolución UIF N° 50/2011.

Que, en ese sentido, la Instrucción destacó que los agentes intervinientes en el procedimiento de supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, en fecha 25 de octubre de 2017, el Escribano no se encontraba inscripto (fs. 40).

Que, asimismo, la Instrucción indicó que, tal como surgía de la información brindada por el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, también había quedado acreditado que el Escribano Joaquín Santiago ECHALECU revistió el carácter de Titular del Registro de Escrituras Públicas N° 72 del partido de Lanús desde el el 28 de diciembre de 1987 hasta 9 de noviembre de 2017, fecha en que cesó conforme el artículo 32 inc. 1 del Decreto-Ley 9020/78 (fs. 92).

Que, en ese sentido, destacó que el incumplimiento durante, al menos, por un extenso periodo de más de CUATRO (4) años y CINCO (5) meses; ello así pues dicha falta persistió desde el 30 de abril de 2011 hasta, al menos, el 14 de octubre de 2015 (fecha en que el Escribano fue notificado de la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones).

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como sujetos obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UIF -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley- a los escribanos públicos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos sujetos obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que dicha Resolución define el alcance de los sujetos obligados, en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246. En lo que al caso traído a conocimiento interesa, se entiende por sujetos obligados con el deber de informar a los escribanos públicos.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, adicionalmente, debe precisarse que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las absoluciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador. tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos*

contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación

vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado, se destaca que mediante la Resolución UIF N° 34 del 29 de enero de 2018, agregada a fs. 54/59, se ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo al sumariado en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse al sujeto obligado, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"

(Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto del cargo que se ha tenido por acreditado, en lo que hace al monto de la multa sugerida por la Instrucción, debe tenerse presente resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respeta el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Adinistración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que por ello, y dado lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad del Sr. Joaquín Santiago ECHALECU surge en forma clara en razón de su calidad de escribano al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que la Instrucción expresó las motivaciones relativas al *quantum* de la sanción, por lo que señaló que los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que en tal sentido, tuvieron en cuenta que 1) el Escribano cesó en sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 inciso 1 del Decreto-Ley 9020/78, y 2) el presente sumario es el primero que registra el Escribano.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Joaquín Santiago ECHALECU (CUIT N° 20-04407319-7) una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) por no haber cumplido con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifiquese e intimese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:15:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:15:33 -03'00